



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 99

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RAD: 13-440-4089-001-2020-00046-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra TERESA DE JESUS SURMAY GUTIERREZ.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con fecha de recibido 19 de octubre de 2.020 (folios 1 al 4 c. p.), la cual tiene como anexo el título valor, representado en un Pagare No. 042606100003500, por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$17.500.109.oo), con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2019, (folio 7 a 15 c.p), demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, contra la señora TERESA DE JESUS SURMAY GUTIERREZ, quien solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante (pagare), con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2.019 reúne los requisitos señalados en los arts. 621 y 709, del C. de Co., y los requisitos del art. 422 del C.G.P., los que lo constituye título valor, que presta mérito ejecutivo, por lo que este Juzgado librará mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora TERESA DE JESUS SURMAY GUTIERREZ, por las suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$17.500.109.oo), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad. De igual manera se ordenará a la parte demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio (art. 431 del C.G.P.); surtida dicha notificación a la demandada contará con un término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito; y tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art.431 del C.G.P.), acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y en el mismo escrito podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por reunir el poder conferido por el demandante al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, establecidos en los arts. 74 y 77 del C.G.P., el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la señora TERESA DE JESUS SURMAY GUTIERREZ, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$17.500.109.00),, más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Cítese a la demandada a fin de que se surta la notificación personal para efecto del traslado de conformidad con el art. 291 del C.G.P, y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Adviértasele a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y diez (10) días hábiles, para que proponga excepciones de mérito, contados a partir de la notificación de este proveído, acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y solicite las demás pruebas que pretenda hacer valer. Tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, según los términos del poder conferido, tal como se explicó en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SOL MARILYS PEREZ TORRES.